

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 329-334
ISSN: 1130-2682

LA BAJA OBLIGATORIA EN RELACIÓN AL
INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS REQUISITOS
PARA SER SOCIO DE LA COOPERATIVA: ANOTACIÓN
A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ALBACETE DE 20 DE MAYO DE 2014.

*COMPULSORY WITHDRAWAL FROM THE COOPERATIVE
SOCIETY DUE TO THE VOLUNTARY UNFULFILMENT
OF REQUIREMENTS FOR COOPERATIVE MEMBERSHIP:
ANNOTATION TO THE JUDGMENT OF THE PROVINCIAL
COURT OF ALBACETE, 20TH MAY 2014*

SARA LOUREDO CASADO¹

¹ Doctoranda del Área de Derecho Mercantil, Universidade de Vigo. Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es.

Es objeto de esta anotación la sentencia de la AP de Albacete (Sección 1.^a) núm. 116/2014, de 20 de mayo, en la que se resuelve un recurso de apelación interpuesto por una sociedad cooperativa agraria en relación a la calificación de la baja de uno de sus socios.

I LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Albacete conoció de la demanda de D. Vicente frente a la Sociedad Cooperativa Agraria San Antonio Abad en relación a la impugnación de unos Acuerdos Sociales adoptados por el Consejo Rector en fecha de 7 de junio de 2011 y por la Asamblea General Ordinaria, el 29 de julio de 2012. El fallo de dicha sentencia estimaba la petición del actor de que su baja fuese considerada como obligatoria.

Los antecedentes a esta resolución se desarrollaron en lo que podríamos llamar “varias fases”:

1. Solicitud por el socio, en el año 2009, a las Autoridades cooperativas de arranque de sus viñedos;
2. Efectivo arranque de viñedos en 2010;
3. Solicitud en el año 2011, por D. Vicente, mediante escrito dirigido al Presidente de la Cooperativa en que comunicaba su voluntad de causar baja porque había cesado ya desde el 2010 en la explotación de viñedos.
4. Tanto el Consejo Rector como la Asamblea General concedieron la baja al actor considerándola voluntaria. Y a la misma, le aplicaron una serie de reglas contenidas en los Estatutos, por las cuales, al haber incumplido el compromiso de permanencia general (que se prolongaba hasta la finalización del ejercicio económico) y especial (hasta el 25 de junio de 2011), se le imponían unas obligaciones:
 - Pago de una indemnización de daños y perjuicios a la sociedad, consistente en la parte proporcional de gastos generales que hubiese debido pagar durante el tiempo que le faltaba hasta la fecha de finalización del compromiso de permanencia, incrementados en un 10%, calculados conforme a la participación del socio en la actividad cooperativizada en los últimos años.
 - No exención de su responsabilidad frente a terceros ni frente a la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.
 - Y, en relación al cálculo de la liquidación de su capital social se aplicarían una serie de deducciones y se le repercutirían ciertas pérdidas.

5. No estaba de acuerdo D. Vicente con estas consecuencias económicas ya que, a su modo de ver (o deberíamos decir, al modo de ver de su defensa letrada) las mismas no se podrían aplicar a una baja obligatoria. Esto motiva la interposición de la demanda, que es estimada por el Juzgado de instancia, quien decreta que no se pueden imponer las antedichas “penalizaciones económicas”.

2 LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Normativa aplicada

La sentencia aplica la LCCLM, y en concreto, el art. 27 referido a la baja obligatoria. También los arts. 15 y 16 de los Estatutos de la Cooperativa, que se transcriben en la propia sentencia.

2.2. Razonamientos jurídicos

La Sociedad Cooperativa Agraria San Antonio Abad interpuso contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º3 de Albacete el recurso de apelación que, a continuación analizamos.

Basó su recurso en dos motivos: el primero era una supuesta “incongruencia extrapetita” de la sentencia, que no fue estimado y en el que no nos detendremos. Es el segundo el que comentamos porque entra a valorar, en definitiva, cuál debe ser la calificación de la baja del actor. Y esto nos lleva, irremediamente, a delimitar el concepto de la baja obligatoria.

La de “baja obligatoria” es una categoría propia de las cooperativas sin que haya una figura paralela en otros tipos societarios capitalistas ni personalistas. Se aleja de la institución de “separación del socio”, sin que de otro lado se corresponda con la categoría societaria de la “exclusión o expulsión” pues aun cuando comparte con éstas su funcionamiento al margen o en contra de la voluntad del socio, su regulación en el ámbito cooperativo presenta particularidades en el procedimiento disciplinario en el que se inserta (PULGAR EZQUERRA, J., “La pérdida de la condición de socio en el marco cooperativo: baja y expulsión” en SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., OLEO BANET, F., y MARTÍNEZ FLÓREZ, A. (Coords.), *Estudios de Derecho Mercantil. En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, Civitas, Pamplona, 2010, pág. 1051).

La sentencia transcribe los arts. 15 y 16 de los Estatutos de la Cooperativa. El primero regula la baja voluntaria, y el segundo la baja obligatoria. No se dan definiciones de ninguna de ellas, y en relación a la baja voluntaria, lo que se dispone es, más bien, el procedimiento que ha de seguir el socio: preaviso por escrito al Consejo Rector, con una antelación mínima de 6 meses antes del fin del ejercicio económico. En esos seis meses, el socio se encuentra en la misma situación que

tenía antes de solicitar la baja voluntaria, con los derechos y obligaciones correspondientes; y solo será reembolsado de sus aportaciones al fin de ese plazo, también cuando incumpla su obligación de preavisar.

El artículo siguiente de los Estatutos es relativo a la baja obligatoria; y ésta se vincula a la pérdida de los requisitos establecidos en la Ley o en los propios Estatutos para tener la condición de socio. Además, en concreto, para la rama agraria, que es a la que pertenece el demandante, la baja obligatoria se produce cuando los socios dejen de ser titulares de las explotaciones agrarias del ámbito material y territorial de la cooperativa. En cuanto al procedimiento, esta baja la acuerda el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del socio afectado; y requiere previa audiencia del interesado. Lo relevante de este precepto es que el propio socio puede pedir su baja obligatoria, luego la “voluntariedad” no es la nota que la distingue de la baja voluntaria, a pesar de lo que pudiera parecer por sus nombres.

A continuación, analiza la sentencia el art. 27 de la LCCLM, que merece la pena ser estudiado en detalle porque establece una regulación completa; así, el apartado 1 establece que:

- *Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para mantener su condición según esta Ley o los estatutos de la cooperativa.* Hasta aquí, hay coincidencia con lo establecido en los Estatutos y también con la LC, que tiene una redacción casi idéntica a la autonómica, en su art. 17. Pero continúa con la siguiente previsión:
- *No obstante, los socios ordinarios que perdieran los requisitos obligatorios para ostentar esa condición podrán instar su conversión en colaboradores, siempre que los estatutos sociales previeran esta categoría.* Luego, la pérdida de requisitos no tiene por qué implicar de forma automática la salida de la cooperativa, sino que puede significar también un cambio de categoría en aquellas cooperativas que prevean la figura de los colaboradores. Sigue:
- *La baja obligatoria siempre tendrá la consideración de justificada.* De la redacción legal se desprende que ésta será la regla general. Pero, como casi siempre, a continuación viene la excepción:
- *Sin embargo, cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad de incumplir las obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con la baja obligatoria, no sólo no procederá la baja obligatoria sino que **podrá** ser acordada la expulsión del socio de la cooperativa, quien además deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta. Siendo de aplicación, en todo caso, a los casos de baja obligatoria no justificada lo establecido en el artículo 28.4 de esta Ley.* Parece que debemos concluir de este artículo que ante una voluntad por parte del socio de no cumplir los requisitos,

no estaremos ante una baja obligatoria sino que podríamos estar incluso ante una expulsión (pero esto es facultativo porque se emplea la expresión “podrá”).

Luego, ¿ante qué “figura” estamos? Aquí puede haber dos interpretaciones: considerar que, a pesar de la enrevesada y confusa redacción del artículo, la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha sí prevé la posibilidad de que se produzcan bajas obligatorias que tienen la consideración de “no justificadas”, y a ellas se aplicarán las consecuencias del art. 28.4 (que son las de las bajas voluntarias no justificadas). O cabría una segunda interpretación, que sería la más literal y es pensar que cuando se produzca una baja que, aunque pudiera parecer obligatoria, trae su causa en una voluntad del socio de incumplir los requisitos, estaremos ante una posible expulsión o ante un incumplimiento de la relación con la cooperativa, que tendrán que evaluar los órganos de ésta, y a la que se aplicarán las consecuencias previstas en el régimen sancionador de los Estatutos, además de las del art. 28.4.

La Audiencia Provincial se decanta por la primera de las teorías. Además, si acudimos a la anterior Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, 20/2002, el art. 31.2 establecía “*La baja obligatoria no tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria*”. A mi juicio, el precepto dejaba la puerta abierta a la existencia de bajas obligatorias no justificadas, y éste sería otro argumento más a favor de la primera interpretación. Podríamos también aventurar que el origen de la incongruencia serían los “añadidos” efectuados sobre la redacción anterior, o los cambios de redacción que se fueron produciendo durante la tramitación legislativa.

3 FALLO

La sentencia de la Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso interpuesto por la Sociedad de Cooperativas (ya que el primer motivo, como dijimos, en relación a una incongruencia extrapetita no fue estimado) y revoca la resolución de instancia.

Y esto es lo interesante, no se cambia la calificación de la baja como obligatoria, pero se añade que es una baja injustificada, y se mantienen los pronunciamientos del Consejo Rector en cuanto a las obligaciones económicas impuestas.

Hemos de puntualizar aquí que la teoría que mejor explica esta posibilidad de considerar, a la vez, una baja como obligatoria y como no justificada es que la baja justificada y no justificada constituirían categorías autónomas predicables como cualificación no sólo de la baja voluntaria, sino también de la obligatoria (PULGAR EZQUERRA, J., “La pérdida de la condición de socio en el marco cooperativo: baja y expulsión” en SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., OLEO BANET, F., y MARTÍNEZ FLÓREZ, A. (Coords.), *Estudios de Derecho Mercantil. En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, Civitas, Pamplona, 2010, págs. 1044-1045).